



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 149

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/09/2022

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00593 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	RODRIGO JIMENEZ D	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Mínima Cuantía.	31/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00613 00	Ejecutivo Singular	JHON EFRAIN DUARTE MARTINEZ	ANDRES RICARDO RUEDA PINZON	Auto de Tramite	31/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00627 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JULIO CESAR LUNA ACEROS	ARGEMIRO LUNA ANGARITA	Auto de Obedezcase y Cúmplase	31/08/2022		
68001 40 03 029 2021 00750 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JAVIER RICARDO MANRIQUE MARTINEZ	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de JAVIER RICARDO MANRIQUE MARTINEZ.	31/08/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00767 00	Verbal	NEYLA PENAGOS TORRES	DAVIVIENDA	Auto Decide Recurso de Reposición Repone, se abstiene de dar trámite a apelación, tiene en cuenta que demandado JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS se notificó por conducta concluyente, y ordena correr traslado.	31/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00289 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	MARCEL GRANIER RODRIGUEZ	Auto de Tramite Requiere.	31/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00292 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO ORTIZ CASTILLO	Auto de Tramite aplaza diligencia.	31/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00427 00	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL FLOR DE HIEDRA P.H	RAFAEL GALLARDO VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00427 00	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL FLOR DE HIEDRA P.H	RAFAEL GALLARDO VERA	Auto decreta medida cautelar	31/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00436 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	FLOR MARIA LIZARAZO MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00436 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	FLOR MARIA LIZARAZO MEDINA	Auto decreta medida cautelar	31/08/2022	2	

ESTADO No. 149		Fecha (dd/mm/aaaa): 01/09/2022				E: 1	Página: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00440 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	LUIS ENRIQUE GIRALDO QUEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00443 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	RICARDO CRUZ ORDUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00443 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	RICARDO CRUZ ORDUZ	Auto decreta medida cautelar	31/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00450 00	Ejecutivo Singular	ANTONIO SUAREZ VARON	WILLIAM BAYONA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	31/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00452 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA CAROLINA MURILLO MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00452 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA CAROLINA MURILLO MARIN	Auto decreta medida cautelar	31/08/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00454 00	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S,A, ANTES PROCREDIT S.A.	STEVEN ANDRES CARRILLO PINZON	Auto inadmite demanda	31/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00456 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE NEGOCIOS INVERSIONES SAS -GRUPO DE CREDITO DE SANTANDER-	TERESA CARRILLO GONZALEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo Minima Cuantia.	31/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00457 00	Ejecutivo Singular	FAIBER FABIAN RODRIGUEZ BETANCURT	FREDY GIOVANY TORRES GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo Menor Cuantia.	31/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00458 00	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	MARITZA URIBE RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/08/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00458 00	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	MARITZA URIBE RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	31/08/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar
Demandado	Rodrigo Jiménez Díaz y otro
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00593-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00593** formulado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** en contra de **RODRIGO JIMÉNEZ DÍAZ y PAMELA ALEJANDRA TARAZONA JIMÉNEZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$800.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018.

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima del 6% anual, desde el 29 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. \$800.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018.

1.4 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.3 liquidados a la tasa máxima del 6% anual, desde el 28 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.5 \$800.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018.

1.6 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.5 liquidados a la tasa máxima del 6% anual, desde el 18 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.7 \$800.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018.



1.8 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.7 liquidados a la tasa máxima del 6% anual, desde el 20 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.9 \$800.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018.

1.10 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.9 liquidados a la tasa máxima del 6% anual, desde el 19 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.11 \$800.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019.

1.12 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.11 liquidados a la tasa máxima del 6% anual, desde el 21 de enero de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.13 \$800.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019.

1.14 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima del 6% anual, desde el 19 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.15 \$800.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019.

1.16 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.15 liquidados a la tasa máxima del 6% anual, desde el 19 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.17 \$800.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019.

1.18 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.17 liquidados a la tasa máxima del 6% anual, desde el 22 de abril de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.19 \$800.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019.

1.20 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.19 liquidados a la tasa máxima del 6% anual, desde el 20 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.21 \$800.000 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019.



1.22 *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.20 liquidados a la tasa máxima del 6% anual, desde el 19 de junio de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.*

POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

1.23. \$208.000 por la cuota de administración del mes de agosto de 2018.

1.24. *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.23., liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera según lo expuesto en la motiva, desde el día 28 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.*

1.25. \$208.000 por la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.

1.26. *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.25., liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera según lo expuesto en la motiva, desde el día 29 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.*

1.27. \$208.000 por la cuota de administración del mes de octubre de 2018.

1.28. *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.27, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera según lo expuesto en la motiva, desde el día 18 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.*

1.29. \$208.000 por la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

1.30. *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.29., liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera según lo expuesto en la motiva, hasta cuando se verifique su pago total.*

1.31. \$208.000 por la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

1.32. *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.31., liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera según lo expuesto en la motiva, desde el día 19 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.*

1.33. \$208.000 por la cuota de administración del mes de enero de 2019.

134. *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.33., liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la*



Superintendencia Financiera según lo expuesto en la motiva, desde el día 21 de enero de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.35. \$208.000 por la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

1.36. *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.35, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera según lo expuesto en la motiva, desde el día 19 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.*

1.37. \$208.000 por la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

1.38. *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.37., liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera según lo expuesto en la motiva, desde el día 19 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.*

1.39. \$208.000 por la cuota de administración del mes de abril de 2019.

1.40. *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.39., liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera según lo expuesto en la motiva, desde el día 22 de abril de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.*

1.41. \$208.000 por la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

1.42. *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.41., liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera según lo expuesto en la motiva, desde el día 20 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.*

1.43. \$208.000 por la cuota de administración del mes de junio de 2018.

1.44. *Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.44., liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera según lo expuesto en la motiva, desde el día 19 de junio de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.”*

El demandado **RODRIGO JIMENEZ DIAZ** fue notificado por aviso y dentro del término de traslado guardó silencio.

La ejecutada **PAMELA ALEJANDRA TARAZONA JIMENEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó electrónicamente el día el día 15 de julio de 2022, sin que transcurrido el término legal contestará la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:



La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta las directrices sobre los intereses.

En cuanto a lo cánones de arrendamiento, por ser estos de naturaleza civil, se regirán por lo preceptuado en el artículo 2232 del C.C., esto es, el 6% anual y respecto a las cuotas de administración, se tomarán los intereses comerciales como lo estipula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2019

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.108.800). Líquidense Por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc7fcb40b38b258122694b8f151d9e9276b91628a9298e320eb6909e31f23ac**

Documento generado en 31/08/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jhon Efraín Duarte Martínez
Demandado	Andrés Ricardo Rueda Pinzón
Asunto	Auto No Tiene Notificado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00613-00

La apoderada de la parte actora aporta al plenario remisión de notificación al demandado a la dirección física bajo el apremio de la Ley 2213 de 2022 (PDF No. 17 y 18 C-) y al correo electrónico que ahora anuncia que le corresponde al ejecutado, esto es, s.a.r.p19102015@gmail.com, comoquiera que el relacionado de manera primigenia, que es andres.r.pinzon.5@hotmail.com, no recibe mensajes (PDF No. 15 y 16 C-1) y estudiados los actos de enteramientos se advierte que ninguno se ajusta a derecho.

1. Frente a la notificación electrónica a la dirección física:

El H. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil –Familia, mediante providencia del Magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta del 08 de abril de 2021 proferida dentro de la Acción de Tutela con radicado 68001-31-03-012-2021-00031-01 (Rad. Int. 00169/2021) se expuso lo siguiente:

“Así las cosas, si la ejecutante desconoce una dirección electrónica o cualquier otro buzón digital para notificar a su contraparte del auto de apremio, lo que le corresponde es continuar con el trámite de notificación previsto en el artículo 292 del C. G. del P., máxime si en cuenta se tiene que ya efectuó la citación de que trata el canon 291 de la misma codificación.

En este punto es necesario advertir que la innovación temporal que introdujo el Decreto 806 de 2020 sobre la notificación personal no derogó el ritual previsto en los artículos 291 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente, tampoco suspendió su aplicación, pues como enantes se indicó, su promulgación tuvo por objeto garantizar el acceso a la administración de justicia en el marco de la declaración de emergencia sanitaria, permitiéndole a las partes desarrollar los actos procesales a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, para permitir el impulso de los procesos judiciales sin perjuicio de las medidas de bioseguridad que limitan el contacto entre servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia.

La reiterada referencia que contiene la norma en comento a las tecnologías de la información y comunicación, canales y medios tecnológicos, debe orientar el sentido de sus disposiciones.



Así, al referirse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, la norma hace gala a cualquier ubicación en línea, piénsese correo electrónico, red social, página web a la que puede remitirse el acto de enteramiento.

No puede concluirse como lo hizo la actora y el juez a quo, que la palabra sitio se refiere a la dirección física del demandado. No, la notificación por ese medio ya está regulada en el C. G. del P. y la intención del ejecutivo al promulgar el compendio del que se ha venido hablando es regular los escenarios introducidos por la emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia por Sars –cov 2, que no derogar los procedimientos reglados por el legislador”

(negrillas propias)

Consecuentemente a la ubicación física del demandado, deberá enviársele la notificación conforme lo prevé el C.G.P., en sus artículos 291 y 292, de ahí que lo aportado no será tenido en cuenta.

2. De la notificación electrónica al canal digital.

Atendiendo a la manifestación expresada sobre el conocimiento de un nuevo correo electrónico, se tendrá en cuenta como canal digital de notificación del señor **ANDRÉS RICARDO RUEDA PINZÓN** el correo s.a.r.p19102015@gmail.com.

Ahora, se observa que lo anexado es la remisión electrónica de la notificación dirigida al demandado y lo exigido por la norma es el acuse de recibido o medio de prueba que permita acreditar el acceso al mensaje y adicionalmente de lo arrimado tampoco se puede evidenciar el envío del mandamiento, la demanda y anexos.

Para el efecto, reza el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

Consecuentemente se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que arrime al expediente la evidencia de la certificación de entrega del mensaje, la cual es arrojada por el mismo servidor desde el que se envía y de ser del caso, las empresas de mensajería tradicionales han implementado un sistema que permite obtener esa información.

Adviértase a la vocera judicial de la parte actora que el acto procesal de enteramiento que dirija al correo electrónico s.a.r.p19102015@gmail.com, deberá ir acompañado de la providencia a notificar, la demanda y los anexos. **Al despacho se**



allegará la constancia que permita verificar la remisión de dichos documentos y se pueda evidenciar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17770694b6cd0997912a66890f632cf0363bf57db9b4c141a0cbaf36f375cf33**

Documento generado en 31/08/2022 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Sucesión y de sociedad conyugal
Demandante	Julio Cesar Luna Aceros
Demandado	Argemiro Luna Angarita (Q.E.P.D.)
Asunto	Obedézcase y Cúmplase
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00627-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia fechada del 23 de agosto 2022 en la que negó por improcedente la acción de tutela promovida por **KAREN VIVIANA MARTINEZ HERNANDEZ** contra este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 488f67612cf8258724ea32c3aab85a6e925afc5ac3a540a140056354202c08e4
Documento generado en 31/08/2022 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Javier Ricardo Manrique Martínez
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00750-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **JAVIER RICARDO MANRIQUE MARTÍNEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806/2020, se notificó electrónicamente el día 14 de febrero de 2022¹, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

Ejecutoriado el presente proveído, se ingresa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46dace7b98d6a1688cdea8aa059955fc2ff65031cdcddabe474ca87da433066b
Documento generado en 31/08/2022 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 08 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Simulación Absoluta
Demandante	Neyla Penagos Torres
Demandado	Julián Ricardo Silva Penagos y otros
Asunto	Resuelve Recurso
Radicado	68001-40-03-029-2021-00767-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial del demandado Julián Ricardo Silva Penagos en contra del auto calendado del 1° de abril de 2022, en donde se tuvo en cuenta que este demandado se notificó vía correo electrónico el día 4 de febrero de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 20 días, se encuentra vencido sin que el demandado contestará la demanda.

Considera el censor, que el señor Julián Silva se notificó a través de él mediante correo electrónico enviado al despacho el día 4 de febrero de 2022, día mismo en que el despacho procedió a enviar el link del proceso. Dentro del término de ley, esto es el día 14 de febrero de 2022, se radicó por correo electrónico solicitud de nulidad por indebida notificación, mismo que fue resuelto mediante auto del 22 de febrero, indicando en su numeral 2 que el término para contestar la demanda, empezaba a correr al término de ejecutoria del pronunciamiento, es decir el día 28 de febrero del 2022, corriendo término hasta el día 29 de marzo de 2022.

Indica que la contestación de la demanda se presentó dentro del término de ley, el día 28 de marzo de 2022 a las 4:00 p.m., dentro del horario judicial, razón por la no entiende la decisión tomada por el despacho en el auto del 1° de abril, en el cual indica que el término se encuentra vencido sin que se hubiese contestado la demanda.

Por lo anteriormente expuesto solicita al despacho revocar el auto recurrido y, en consecuencia dar TRASLADO a la contestación de la demanda presentada.

OPUGNACIÓN

En el término del traslado del recurso en estudio, la parte demandante manifestó que, de acuerdo con lo actuado en el proceso y obrante en el expediente, se puede confirmar sin lugar a DUDA ALGUNA, que el recurrente no tiene en cuenta que el día 04 de febrero de 2021 (sic), mediante escrito suyo, presentado al juzgado en ese día, manifestó que se notifica del auto admisorio de la demanda e igualmente eleva al juzgado petición del link del expediente, el que le fue suministrado en esa misma oportunidad; que prueba que efectivamente que se notificó ese día del auto que admite la demanda y el cómputo del término de traslado para contestar la demanda comienza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la presentación del escrito.

Finaliza indicando que pretender REVIVIR los términos legales precluidos, viola el principio de preclusión y eventualidad, no corresponde al debido proceso, la seguridad jurídica y el procedimiento dispuesto para este tipo de proceso.



2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa sustantiva, ora la procedimental, adicional a ello, debe verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el reproche contra el auto adiado el 1° de abril de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del Estatuto Adjetivo Civil.

Afirma el censor, que existe un error en la decisión proferida, pues contraría lo resuelto en auto de fecha 22 de febrero de 2022¹, que en su numeral segundo resolvió:

*“TENER notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JULIÁN RICARDO SILVA PENAGOS del auto admisorio del 16 de diciembre de 2021, a partir del 11 de febrero de 2022, advirtiéndole que a partir de la ejecutoria del presente auto que resuelve la nulidad, empieza a correr el término de **veinte (20) días** para contestar la demandada, conforme el artículo 369 del Código General del Proceso”.*

Conforme a lo ordenado en el precitado auto, el término para contestar la demanda vencía el día 29 de marzo de 2022, revisado el trámite procesal, se observa que el demandado Julián Ricardo Silva Penagos, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda el día 28 de marzo de 2022 a las 4:00 p.m.², razón por la cual, le asiste razón al recurrente, por lo que habrá de revocarse la decisión proferida en auto del 1° de abril de 2022, como en efecto se dispondrá.

Como consecuencia en la prosperidad del recurso de reposición impetrado este estrado judicial se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en subsidio.

Finalmente, teniendo en cuenta que todos los demandados se hallan notificados se procede a disponer que se corra traslado de las excepciones propuestas, según los lineamientos del artículo 370, por el término de cinco (5) días, lapso dentro del cual, el extremo demandante podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones planteadas.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 1° de abril de 2022, en virtud de lo expuesto parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE A DAR TRÁMITE al recurso de **APELACIÓN** presentado en subsidio, en razón a la prosperidad del recurso.

TERCERO: Ténganse en cuenta que el demandado Julián Ricardo Silva Penagos se notificó

¹ Pdf 08 Cuaderno Incidente Nulidad

² Pdf 91-92 cdno principal 1



por conducta concluyente el día 11 de febrero de 2022, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 20 días, se encuentra vencido y dentro del interregno elevó excepciones de mérito

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se corra **TRASLADO** a la parte demandante por el término de CINCO (5) días de las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8ef493e683eeb59f36c864cb50f059405b7c2c42e6fca28b073059062ea41f**

Documento generado en 31/08/2022 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Arenas Serrano S.A.S.
Demandado	Sandra Milena Gauta Peña y otro
Asunto	Auto Requiere
Radicado	68001-40-03-029-2022-00289-00

Revisada la diligencia de notificación aportada por la apoderada de la parte demandante respecto de los ejecutados **SANDRA MILENA GAUTA PEÑA** (PDF No. 23 C-1) y **MARCEL GRANIER RODRIGUEZ ORDOÑEZ** (PDF No. 22 C-1) se tiene que la misma no satisface los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que al revisar los anexos del documento del envío se observa dentro de la misiva, el escrito introductorio, los anexos, pero se echa de menos la providencia a notificar, es decir, el auto del mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la apoderada para que adelante la diligencia de enteramiento conforme la precisión normativa enunciada, esto es, que el acto procesal de enteramiento que dirija al correo electrónico acompañado de la providencia a notificar, la demanda y los anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f156e2626e5d777383224d0ad359d9d8d8c4f9e6fd99b11fd3681fe8afd71878**
Documento generado en 31/08/2022 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Diego Fernando Ortiz Castillo
Asunto	Auto Aplaza Diligencia
Radicado	68001-40-03-029-2022-00292-00

En atención a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte actora, (PDF No. 16 C-2) se procede a aplazar la diligencia que estaba programada para el día 01 de septiembre de 2022.

Consecuentemente, no se fijará nueva fecha, hasta tanto se arrime la manifestación expresa de la parte accionante de cara al acuerdo al puedan llegar los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b708db9c5c5bbea14b30bdb6b89b0459f8a55d13a48a351a4e9588bb5fb20637

Documento generado en 31/08/2022 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Flor de Hiedra
Causante	Miguel Ángel Gallardo Galvis
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00427-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422, 431 y 468 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la **Unidad Residencial Flor de Hiedra** en contra de **Miguel Ángel Gallardo Galvis** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.2 1.1 \$713.000.00 m/cte. por concepto de cuotas de administración extraordinarias adeudadas, que se relacionan a continuación:

Mes	Vr. Adeudado
Mayo 2019	\$ 229.000
Junio 2019	\$ 229.000
Septiembre 2020	\$ 255.000

- 1.3 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de agosto de 2022 sobre los valores contenidos en la casilla denominada “Vr. Adeudado” y hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8



de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. Se le reconoce personería a la abogada **Elizabeth Suarez Montoya**, portadora de la T.P. **254.671** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f9db68e21e4f65ba792b4f4bdc9f931a43afd11b064e68952527d5c2acb2e2**

Documento generado en 31/08/2022 09:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo COOPCENTRAL
Demandado	Flor María Lizarazo Medina
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00436-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** a favor del **Banco Cooperativo COOPCENTRAL** en contra de **Flor María Lizarazo Medina** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$5.131.000 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 882300326130 de fecha de creación 16 de noviembre de 2015.
 - 1.2 \$453.000 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia contenidos en el pagaré No. 882300326130.
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 12 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



5. Se le reconoce personería al abogado **Andrés Simón González Roa**, portador de la T.P. **320.054** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397f88d21fea6ddd376a09d5e2ebbee85b2f7281ef3014885024d46dafed2ee0**

Documento generado en 31/08/2022 10:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad Industrial de Santander
Demandado	Luis Enrique Giraldo Quevedo
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00440-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** a favor del **Universidad Industrial de Santander** en contra de **Luis Enrique Giraldo Quevedo** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$331.246 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 26-00005108-0 de fecha de creación 31 de agosto de 2019.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Rosendo Rodríguez López**, portador de la T.P. **41.381** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff86f18b7bea29c1140c728db46236e356a1ecc15e127760b3f83952189e000**

Documento generado en 31/08/2022 09:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo COOPCENTRAL
Demandado	Ricardo Cruz Orduz
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00443-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** a favor del **Banco Cooperativo COOPCENTRAL** en contra de **Ricardo Cruz Orduz** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 080800533580 de fecha de creación 4 de junio de 2019:
 - 1.1 \$22.400 m/cte. por concepto de intereses corrientes causados en alivio financiero correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020.
 - 1.2 \$22.400 m/cte. por concepto de intereses corrientes causados en alivio financiero correspondiente a la cuota del mes de abril de 2020.
 - 1.3 \$22.400 m/cte. por concepto de intereses corrientes causados en alivio financiero correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020.
 - 1.4 \$22.400 m/cte. por concepto de intereses corrientes causados en alivio financiero correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020.
 - 1.5 \$22.400 m/cte. por concepto de intereses corrientes causados en alivio financiero correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020.
 - 1.6 \$22.400 m/cte. por concepto de intereses corrientes causados en alivio financiero correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020.
 - 1.7 \$22.400 m/cte. por concepto de intereses corrientes causados en alivio financiero correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020.
 - 1.8 \$22.400 m/cte. por concepto de intereses corrientes causados en alivio financiero correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020.



- 1.9** \$80.767 m/cte. por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020.
- 1.10** \$21.073 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia.
- 1.11** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.12** \$80.767 m/cte. por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020.
- 1.13** \$21.073 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.12 de esta providencia.
- 1.14** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.15** \$82.117 m/cte. por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020.
- 1.16** \$19.723 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.15 de esta providencia.
- 1.17** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.18** \$83.489 m/cte. por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021.
- 1.19** \$18.351 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.18 de esta providencia.
- 1.20** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.21** \$84.884 m/cte. por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021.



- 1.22** \$16.956 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.21 de esta providencia.
- 1.23** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.24** \$86.302 m/cte. por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021.
- 1.25** \$15.538 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.24 de esta providencia.
- 1.26** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de abril de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.27** \$87.744 m/cte. por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021.
- 1.28** \$14.096 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.27 de esta providencia.
- 1.29** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.30** \$89.210 m/cte. por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021.
- 1.31** \$12.630 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.30 de esta providencia.
- 1.32** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de junio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.33** \$90.701 m/cte. por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021.



- 1.34** \$11.139 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.33 de esta providencia.
- 1.35** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de julio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.36** \$92.216 m/cte. por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021.
- 1.37** \$9.624 m/cte por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.36 de esta providencia.
- 1.38** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.39** \$93.757 m/cte. por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2021.
- 1.40** \$8.083 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.39 de esta providencia.
- 1.41** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.42** \$95.324 m/cte. por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021.
- 1.43** \$6.516 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.42 de esta providencia.
- 1.44** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.45** \$96.916 m/cte. por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2021.
- 1.46** \$4.924 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.45 de esta providencia.



- 1.47 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.48 \$98.536 m/cte. por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2021.
- 1.49 \$3.304 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.48 de esta providencia.
- 1.50 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.51 \$99.239 m/cte. por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2021.
- 1.52 \$1.658 m/cte. por los intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.51 de esta providencia.
- 1.53 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Andrés Simón González Roa**, portador de la T.P. **320.054** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10f7389a2d98dd4aacdb9fd85d7f7a98277b04b83a09a749a27752f042165ee**

Documento generado en 31/08/2022 01:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Rafael Antonio Suárez Varón
Demandado	William Bayona
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00450-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **ALLÉGUESE** el poder conferido para actuar, pues el que se anexa a la demanda no corresponde a la identidad de las partes en el presente proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.
2. **ACLÁRESE** la pretensión segunda en relación al periodo de los intereses remuneratorios que allí se reclaman, puesto que éstos no pueden exceder del día en que es exigible la obligación. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8e72ddb63f124ac4426c06ab4492c4d4b7f9f0429775c9edeeeca6186196390
Documento generado en 31/08/2022 10:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	Diana Carolina Murillo Marín
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00452-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **Diana Carolina Murillo Marín** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$37.340.705.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 200111580 (*folios 7-9 pdf 03 cuad ppal*), de fecha de creación 19 de mayo de 2021.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **Rossana Brito Gil**, portadora de la T.P. **225.114** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b9fe4ca65fddd4565c0661ff93bc0e461b2e9dfb195b852c3209a6d9b9d06b**

Documento generado en 31/08/2022 10:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado	Steven Andrés Carrillo Pinzón
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00454-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- ALLÉGUESE** copia de la escritura pública No. 5986 de fecha 25 de noviembre de 2019 junto al certificado de vigencia, donde se acredite que Karem Andrea Ostos Carmona actúa en calidad de representante legal de la entidad demandante, pues pese a que en el encabezado de la demanda se indica que se adjunta, la misma se echa de menos en los anexos de la demanda, acorde con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
- INDÍQUESE** el lugar de domicilio del demandado, como quiera que se limita a enunciar únicamente el sitio de notificación del ejecutado, conceptos que si bien pueden ser coincidentes para un caso en concreto, necesariamente lo son. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- ACLÁRESE** la pretensión primera como quiera el valor que allí se reclama no coincide con el importe de capital descrito en el pagaré que sirve de sustento a la presente acción ejecutiva. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefe5a1291f24ce9e2a374e7fd4f22788856f64e84ead0ad7dddf91160219642**

Documento generado en 31/08/2022 10:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad de Negocios e Inversiones S.A.S.
Demandado	María Teresa Carrillo González y otro
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00456-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia, se advierte que junto con la demanda no se allegó documento alguno a partir del cual pueda inferirse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que el documento allegado no incluye firma alguna que denote la voluntad de obligarse de las personas demandadas, es decir, no existe la firma del creador del título, requisito que es indispensable acorde con el artículo 621 del Código de Comercio.

La anterior situación que es abiertamente contraria a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la referida norma prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

De esta forma, ante la omisión que se advierte en la que no se aporta documento alguno que reúna los requisitos establecidos por la norma descrita anteriormente, se concluye que debe negarse el mandamiento suplicado, en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por secretaría, **DÉJENSE** las anotaciones del caso.

En firme esta decisión, **REMÍTASE** la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25667e84b70219f2b78c996d3c1e0e194928a9756214a97a43f2f39f2b290b48**

Documento generado en 31/08/2022 08:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Faiber Fabián Rodríguez Betancurt
Demandado	Fredy Giovany Torres Gómez
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00457-00

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia, se advierte que junto con la demanda no se allegó documento alguno a partir del cual pueda inferirse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta que la cláusula segunda del título allegado no expresa de manera precisa, sin lugar a equivocaciones o diferentes interpretaciones, la forma en la que ha de efectuarse el pago de la suma adeudada, situación que es abiertamente contraria a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la referida norma prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, contemplando también la posibilidad que tal obligación esté incluida en una providencia judicial o de policía.

Nótese que en el caso que nos incumbe, en el documento del cual se busca su recaudo, se pacta que el pago total del importe se puede hacer el 30 de diciembre de 2021, pero simultáneamente se ofrece como alternativa que ese mismo valor se pueda pagar en varios contados, mas no se precisa el monto de cada instalamento ni mucho menos la periodicidad en que deben pagarse, por lo que ante este escenario no es claro cuándo ocurre el vencimiento de la obligación.

De esta forma, ante la omisión que se advierte en la que no se aporta documento alguno que reúna los requisitos establecidos por la norma descrita anteriormente, se concluye que debe negarse el mandamiento suplicado, en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones el Juzgado

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **DÉJENSE** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, **REMÍTASE** la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4296020ad8886601c824bfe1adf590d7fa184354731393e47d069688c6c84130**

Documento generado en 31/08/2022 11:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	PRA Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado	Maritza Uribe Ramírez
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00458-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor de **PRA Group Colombia Holding S.A.S.** en contra de **Maritza Uribe Ramírez** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$44.837.849,08 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 307410013366 (*Folios 9-12 pdf 03 cuad ppal*), de fecha de creación 15 de octubre de 2013 discriminados así:
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.3 \$56.585.274,49 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 405820080 (*Folios 5-8 pdf 03 cuad ppal*), de fecha de creación 20 de enero de 2017 discriminados así:
 - 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, portador de la T.P. **268.174** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso y 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d60dd7c10a17937c9798edc6072c382797de697a2fba7d4465e6ba967ff5d5**

Documento generado en 31/08/2022 08:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>